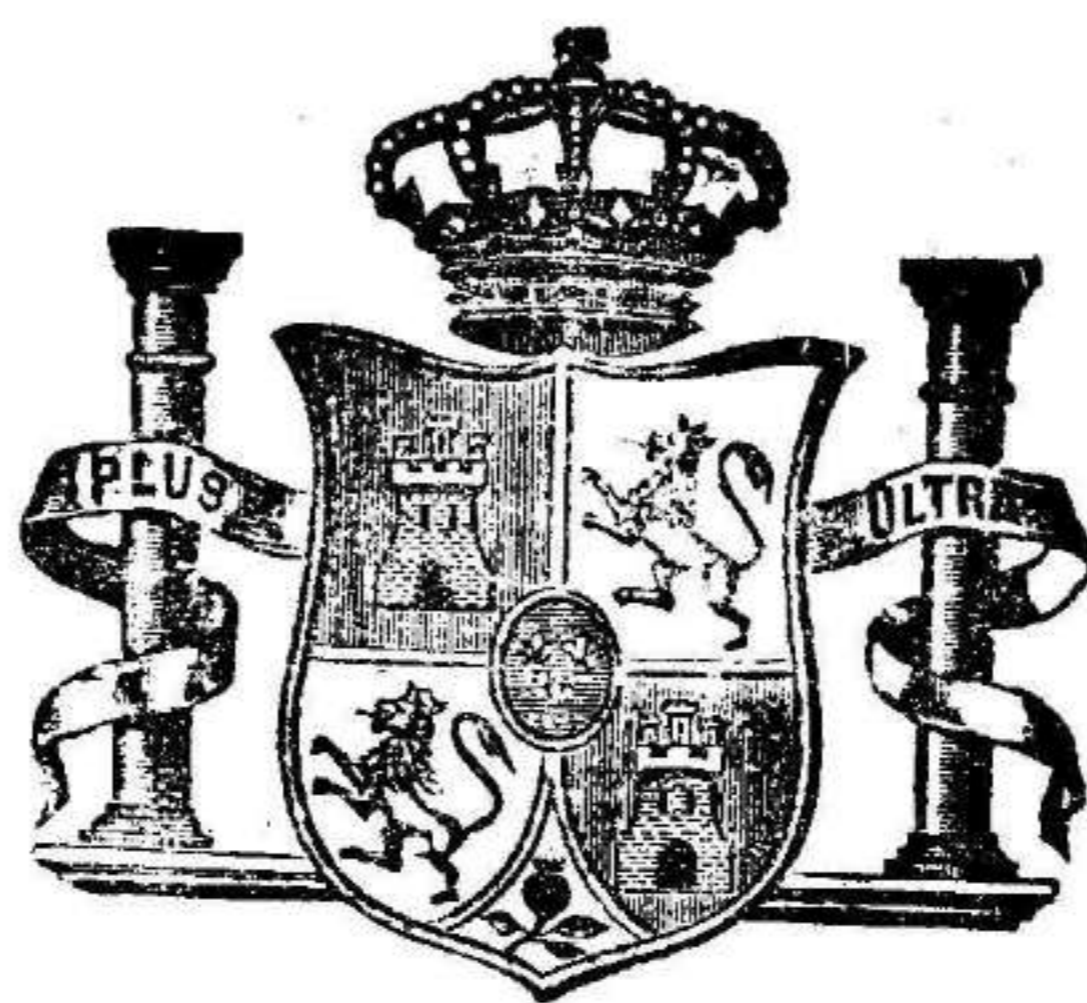


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 29 de Enero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España, al que es aneja la organización provisional para la ejecución del mismo Reglamento.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REGLAMENTO

por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

De la concesión de licencias para ejercitar á título de ensayo el cultivo del tabaco.

Artículo. 1.º Se autoriza el cultivo del tabaco en España á título de ensayo durante un período de tres años, con sujeción á las reglas y condiciones que señala este Reglamento.

Art. 2.º El cultivo del tabaco podrá autorizarse:

a) Para destinar los productos á las labores de Renta.

b) Para su exportación al extranjero.

Art. 3.º Cualquiera que sea el destino de los productos recolectados no se podrá cultivar sin una autorización previa, obtenida mediante la correspondiente licencia anual.

Dicha licencia se concederá exclusivamente á los propietarios, usufructuarios ó arrendatarios del terreno donde se proyecte establecer la plantación, siempre que en cualquiera de los tres expresados conceptos se acredite debidamente la posesión; en el caso de que se trate de usufructuarios ó arrendatarios, será condición precisa que el propietario firme también la petición, respondiendo conjuntamente con el usufructuario ó arrendatario del cumplimiento de las obligaciones que fija este Reglamento.

Cuando se trate de terrenos arrendados, será condición precisa para autorizar el cultivo que el plazo de arrendamiento no termine hasta dos años después del señalado para la entrega de los productos que se recolecten en el último año.

La autorización para practicar el cultivo del tabaco podrá también ser concedida á Sociedades ó grupos de personas, siempre que éstas llenen individualmente la condición exigida respecto á la posesión ó arrendamiento del terreno que destinen á la plantación y que el grupo nombre un representante que ejerza la dirección de las operaciones y asuma solidariamente con sus asociados, las obligaciones y responsabilidades inherentes al cultivo de que se trata.

Art. 4.º Si durante el transcurso del cultivo el terreno cambia de poseedor por cualquier causa justificada, el nuevo propietario viene obligado á aceptar y cumplir los compromisos y condiciones estipuladas con su antecesor, siempre que reúna á juicio del Director de cultivos, las condiciones prescritas en el presente Reglamento, debiendo solicitar la

transferencia de licencia dentro del plazo de veinte días, á partir de la fecha en que entre en posesión de la finca. En otro caso la plantación será destruída, incautándose de la fianza la Administración de la Renta de Tabacos.

Art. 5.º Los concesionarios podrán, previa autorización de la Administración de la Renta de Tabacos, cuando aquéllos no cultiven directamente los terrenos objeto de la autorización, hacer cesión de su licencia á uno ó á varios cultivadores, bien entendido que esta cesión no les exime del cumplimiento de las condiciones convenidas con la Administración, y siendo siempre responsables de las faltas que los cultivadores pudieran cometer, considerándose como legalmente hechas al concesionario todas las comunicaciones y notificaciones que relativas al cultivo se dirijan ó hagan en el domicilio de los cultivadores.

Art. 6.º La concurrencia á los actos para los cuales este Reglamento determina la presencia del concesionario ó del cultivador puede ser suplida con la asistencia de dos testigos extraños á la Administración de la Renta, cuando el expresado concesionario ó cultivador, habiendo sido avisado previamente, no comparezca á la citación.

Art. 7.º No se concederá licencia para cultivar el tabaco en terrenos que á juicio de la Comisión provincial, informada por la Dirección de cultivos, se hallen en los casos siguientes:

a) Situados en localidades de difícil acceso ó vigilancia ó en condiciones tales que el conjunto de concesiones no alcance una superficie de 10 hectáreas, y cuyo recorrido hecho por caminos practicables exceda de cinco kilómetros.

b) Los que de una manera manifiesta sean inpropios para el cultivo del tabaco ó se presenten en forma que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones para que las operaciones de comprobación y vigilancia puedan ser ejercidas sin dificultad.

c) Aquéllas cuyo local ó locales propuestos individual ó colectivamente para la desecación de los tabacos, no sean á propósito para este fin, ó se hallen fuera de territorio autorizado para el cultivo, ó aun estándolo se hallen en condiciones de difícil acceso y vigilancia.

Tampoco se concederá licencia á los solicitantes que á juicio de la Comisión provincial, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

Art. 8.º Para obtener la autorización para cultivar el tabaco, los interesados deberán:

a) Formular sus solicitudes ante la entidad que se designe en la forma y en los plazos prescritos.

b) Presentar una garantía personal ó efectiva para responder al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco. Cuando la garantía sea constituida en forma de fianza, ésta se evaluará:

1.º Por la suma íntegra de la cantidad que se fije en la convocatoria anual, si se constituye un depósito en metálico.

2.º En el caso que el depósito se constituya en valores del Estado, éstos se computarán por el 90 por 100 de su valor efectivo medio á que se hayan cotizado en Bolsa durante el último semestre.

Cuando sea personal, mediante la garantía de dos firmas de reconocida solvencia, á juicio y bajo la responsabilidad del funcionario ó entidad informadora:

Art. 9.º Los que deseen realizar ensayos del cultivo de que se trata, deberán solicitarle por escrito de la entidad á que se refiere el artículo anterior, expresando en la instancia:

a) Nombre y domicilio del particular ó de la razón social á quien haya de concederse la licencia, debiendo en el caso segundo hacer constar los nombres de todos los miembros que la compongan y el título de cada uno de ellos á la posesión del terreno designado para hacer las plantaciones.

b) Nombre y domicilio de la persona que la Asociación designe para mandatario ó representante.

c) Nombre y domicilio de él ó de los cultivadores á los efectos que se expresan en el artículo 5.º

d) La situación, linderos, propiedad y designación de los terrenos donde se pretende ejercer el cultivo y determinación de las parcelas que se destinen á las plantaciones.

Estos terrenos han de pertenecer á un solo término municipal. En otro caso, por cada término distinto, habrá que obtener una licencia también diferente.

e) Los locales que se destinen á la desecación y depósitos de las hojas recolectadas.

f) La garantía y la forma en que los concesionarios se propongan constituirlos.

Art. 10. A las declaraciones citadas deberán acompañar los justificantes siguientes:

a) Cuando la cualidad de propietarios no se halle notoriamente establecida, un documento que acredite el derecho de posesión ó el de usufructo de los terrenos.

b) En el caso que se trate de arrendamiento, el contrato de arrendamiento ó copia autorizada del mismo, que será devuelto al interesado, tan luego se tome el debido conocimiento del mismo y especialmente el del plazo de su duración.

c) Cuando una Sociedad concesionaria se haga representar por un apoderado, el documento que acredite como tal á dicho apoderado.

d) En el caso del artículo 2.º (b), una certificación de la inscripción de la finca en el Avance Catastral y copia del croquis parcelario de la misma y en las localidades donde no esté en vigencia el Avance Catastral, un croquis planimétrico de los terrenos donde se pretendía establecer las plantaciones.

Art. 11. En la licencia constará:

a) El nombre y domicilio de los concesionarios, la razón social ó domicilio de la misma y en su caso el nombre y domicilio de su representante.

b) El nombre y domicilio de él ó de los cultivadores.

c) Las condiciones impuestas al cultivo de que se trata.

d) El modo de constitución de la garantía.

e) Cuando se trate del caso del artículo 2.º (a), los linderos de los terrenos destinados á la plantación y para cada uno de ellos el número de parcelas y de plantas á cultivar, la variedad de la semilla, los locales destinados á la desecación y depósitos de los productos recolectados y el número y la situación de los semilleros.

f) Cuando se trate del caso del artículo 2.º (b), la situación y denominación de los terrenos que se hallen dispuestos para el cultivo, el número de plantas autorizadas para cada variedad de tabaco y los locales afectos á la desecación de las hojas y á sus tratamientos sucesivos, incluso su colocación en depósito, después de hallarse en su definitivo embalaje.

Art. 12. Los semilleros deberán hacerse con el único fin de atender á las necesidades propias de cada concesionario.

Los plantadores vendrán obligados á dar á sus semilleros la extensión suficiente para asegurar el trasplante de las posturas dentro de los plazos que se señalan en este Reglamento.

Art. 13. La concesión de la licen-

cia para ejercer el cultivo del tabaco bastará para legitimar el establecimiento de los semilleros necesarios.

Los cultivadores podrán ceder una parte de las posturas que obtengan en sus semilleros á otros cultivadores debidamente autorizados, siempre que éstos tengan que plantar la misma variedad de tabaco y que demuestren cumplidamente los primeros tener planta sobrante y los segundos la necesidad de adquirirla por accidentes sufridos por sus semilleros.

Art. 14. Las prescripciones relativas á los semilleros serán aplicables á las llamadas almacigas ó viveros, que previa autorización, puedan hacerse con las posturas antes de que las mismas sean trasplantadas definitivamente.

(Se continuará).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de clases pasivas, desde el día 2 de Febrero próximo hasta el 5 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 28 de Enero de 1920.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio Jiménez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Notificación.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Alba de Cerrato, Fresno del Río, Membrillar, Paredes de Nava, Población de Cerrato, Poza de la Vega, Villafruel y Villalumbroso, á esta Administración las certificaciones en que se acrediten todos y cada uno de los pagos que han verificado dichas entidades en el *segundo trimestre del año económico de 1919-20* (Julio, Agosto y Septiembre), con cargo al presupuesto vigente en el mismo, servicio que ya les fué reclamado por Circular de esta Oficina, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de 7 de Noviembre último, el Sr. Delegado de Hacienda ha acordado imponer á cada uno de los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones la multa de 17 pesetas 50 céntimos; lo que se les notifica por medio de la presente á fin de que verifiquen el ingreso de la mencionada multa y cumplan el servicio reclamado en el plazo de diez días, pasados los que, se procederá á su exacción por la vía de apremio y al nombramiento de un Comisionado-plantón que pasará á recoger el documento, devengando las dietas de 7 pesetas 50 céntimos, con cargo al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento moroso.

Palencia 27 de Enero de 1920.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se han de llevar á cabo por el personal facultativo de este Distrito minero en los días y términos que en la misma se expresan:

Del 31 de Enero al 7 de Febrero.

Número de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	Pertenencias solicitadas.	Mineral.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	INTERESADOS.		MINAS COLINDANTES.
					NOMBRES.	VECINDAD.	
2376	Demasia á Siglo XX	10	Carbón..	Brañosera.....	D. Jorge de Satriástegui.....	San Sebastián.....	Siglo XX, n.º 1.456 Amistad, n.º 2.240; Urbana, n.º 2.239; Ampliación á Al fin, n.º 1.515; Abiertocoles, sin número, y Trinidad, n.º 544.
2490	San José.....	21	Idem....	Barruelo y Porquera.....	Felipe González.....	Aguilar de Campoo.	
2497	Ampliación á Amistad...	21	Idem....	Barruelo.....	Fernando Fierro.....	Barruelo de Santullán	

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal para los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta Capital.

Palencia 22 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mia presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Palencia 22 de Enero de 1920.—El Gobernador civil, Antonio Mazorra.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA

Revisión de 1920

RELACION nominal de los mozos que procedentes de los reemplazos de 1919, 1918 y 1917, están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

Partido de Carrión

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEN			Años que deben revisar.
				1919	1918	1917	
4	Alejandro Rafael Plaza.	Abia de las Torres.	Corto.		1		2
1	Juan Cuende Blanco.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
2	Gregorio Gil Puebla.	Idem.	Padre sexagenario en 1919.			1	1
1	Pedro Izquierdo Cardeñosa.	Arconada.	Viuda pobre.	1			3
3	José Burgos Calvo.	Idem.	Corto.		1		2
4	Evencio González Ruíz.	Idem.	Hermana huérfana é impedida en 1919.		1		2
5	Sinesio Burgos Vecilla.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
7	Modesto Arconada Ruíz.	Idem.	Corto.		1		2
4	David Lerones Bahillo.	Bahillo.	86, 7.º	1			2
5	Ildefonso Gómez Calvo.	Idem.	86, 7.º	1			
3	Benigno Castrillo Medina.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
2	Pedro García Relea.	Idem.	Corto y Viuda pobre.			1	1
5	Felipe Campo González.	Idem.	Inútil 201, 3.º, 4.º			1	1
6	Alberto González Castro.	Idem.	Corto.			1	1
8	Zacarías Gil Castrillo.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
2	Victoriano Cuesta Salán.	Bustillo del Páramo.	Padre sexagenario en 1918.			1	1
3	Agustín García Quintero.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
4	Alipio Fernández García.	Idem.	Idem.			1	1
1	Justo Ordóñez Quijada.	Las Cabañas.	Idem.			1	1
1	Juan León Aragón.	Calzada de los Molinos.	Idem.			1	1
1	Cándido del Río Díez.	Idem.	Idem.	1			3
2	Daniel Mota Villasur.	Idem.	Hermanos huérfanos.			1	1
1	Miguel Arconada Villagrá.	Calzadilla de la la Cuezua.	Padre impedido.			1	1
15	Agustín Ibáñez Gil.	Carrión de los Condes.	Viuda pobre.	1			3
16	Julian Samaniego Miguel.	Idem.	Padre impedido.	1			3
7	Pedro Gil Muñoz.	Idem.	Idem.	1			3
9	Joaquín Cuadrado Martín.	Idem.	Padre sexagenario en 1919.		1		2
13	Feliciano Sigüenza Barreda.	Idem.	Padre sexagenario		1		2
15	Faustino Ibarra Clemente.	Idem.	Corto y viuda pobre.		1		2
18	Julian Campo León.	Idem.	Padre y hermano impedidos.		1		2
18	Domingo Nevares Gil.	Idem.	Corto y padre sexagenario.		1		2
21	Fermín Villaverde Miguel.	Idem.	Corto.			1	1
3	Eusebio Torrellas Miguel.	Cervatos de la Cuezua.	Viuda pobre.			1	1
4	Mariano Calle Delgado.	Idem.	Padre impedido.			1	1
7	Nicolás Herrero Robles.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
2	Francisco Villameriel Montes.	Idem.	Idem.			1	1
1	Miguel Pérez González.	Frómista.	Idem.	1			3
4	Antonio Macho Prieto.	Idem.	Idem.		1		2
5	Leoncio Cacho Molleda.	Idem.	Idem.		1		2
6	Gabriel Montes de los Ríos.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
8	Julio González Nestar.	Idem.	Padre impedido.		1		2
1	Galo Clemente García.	Idem.	Idem.		1		2
7	Primitivo Aragón Vallejo.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
1	Emilio Misas Verano.	Moratinos.	Idem en 1918.			1	1
4	Julio Andrés Inzulaga.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
7	Sergio Santos Garrán.	Idem.	Sufriendo condena.		1		2
2	Teófilo Espeso Garrán.	Idem.	Corto.		1		2
2	Delfín Muñoz Vegas.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
3	Pedro Merino Igelmo.	Nogal de las Huertas.	Viuda pobre.	1			3
3	Isidoro Rojo Maeso.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
1	Jesús Célib Martín.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
2	Ambrosio Miguélez Alonso.	Osorno.	Padre sexagenario.	1			3
5	Eladio Pérez Alonso.	Idem.	Corto.	1			3
11	Manuel Hierro Fontecha.	Idem.	Padre sexagenario con hermano impedido.	1			3
4	Eusebio Diego Díez.	Idem.	Corto.	1			3
13	Juan José Franco Valdirán.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
25	Mariano Rodríguez Morrondo.	Idem.	Inútil 234, 7.º, 5.º en 1919.		1		2
1	Antolín González García.	Idem.	Corto.		1		2
2	Cecilio Amo Muñoz.	Idem.	Padre impedido.			1	1
3	Mariano del Río Castillo.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
6	Gumersindo Campo Hoz.	Idem.	Corto.			1	1
3	Domingo García Antolínez.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
4	Alberto Fernández Garrán.	Población de Arroyo.	Hermano en el Ejército.	1			3
1	Pedro Alonso Rodríguez.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
3	Policarpo Fernández Rueda.	Población de Campos.	Sufriendo condena.		1		
10	Félix Nestar Rojo.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
1	Restituto Santos Ortega.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
2	Gabino Ruíz Román.	Requena de Campos.	Madre casada con impedido.	1			3
2	Cervilio Maestro Revilla.	Idem.	Inútil 203, 3.º, 4.º en 1919.		1		2
2	Faustino Santos García.	Revenga.	Inútil perímetro.	1			3
1	Sabiniano Blanco Cacho.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
2	Marcelo Rubio Saldaña.	Idem.	Viuda pobre.			1	1
3	Alejandro de la Gala Puertas.	Idem.	Padre sexagenario.			1	1
6	José Franco Gutiérrez.	Idem.	Idem.			1	1
			Padre impedido.			1	1

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	MOTIVOS DE LA EXCLUSIÓN Y EXCEPCIÓN	REEMPLAZOS Á QUE PERTENECEN			Años que deben revisarse.
				1919	1918	1917	
4	Florencio Garrido Herrezuelo.	Riveros de la Cueva.	Inútil perímetro.	1	»	»	3
1	Mariano Antón Carrancio.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
4	Francisco Villán Pérez.	Idem.	Idem en 1919.	»	1	»	2
1	Castor del Río Pérez.	Robladillo.	Padre impedido.	»	1	»	2
8	Luis Macho Casero.	San Cebrián de Campos.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
10	Vicente Cacho Cacho.	Idem.	Padre impedido.	1	»	»	3
3	Eleuterio Amor Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
7	Mariano Andrés Arconada.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
13	José Perrote Santamaría.	Idem.	Inútil perímetro y viuda pobre.	»	1	»	2
1	Alejandro Pérez del Pozo.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
3	José Gaité Cabeza.	Idem.	Padre sexagenario.	»	»	1	1
8	Rufino Martín Andrés.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
1	Gregorio Miguel González.	San Llorente de la Vega.	Idem.	»	1	»	2
1	Valeriano Rebollo López.	Idem.	Perímetro y mantener persona que le crió.	»	»	1	1
1	Luis Soto Miguel.	San Mamés de Campos.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
2	Emiliano Abia Ortega.	Idem.	Corto.	»	1	»	2
2	Victoriano Aguado Serna.	Santillana de Campos.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
6	Antonio Balbás Alonso.	Idem.	Viuda pobre.	»	1	»	2
8	Agapito Alba López.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
9	Tomás Iglesias González.	Idem.	Corto y perímetro.	»	1	»	2
3	Julio Ríos Gordo.	Terradillos.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
4	Serapio Antolínez Velasco.	Idem.	Inútil perímetro.	»	1	»	2
3	Florencio Bartolomé Santos.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
1	Pedro Espinosa Abad.	Torre de los Molinos.	Padre impedido en 1919.	»	»	1	1
2	Juan Bautista Porras González.	Villadiezma.	Viuda pobre en 1919.	»	1	»	2
2	Laurentino González Plaza.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
2	Leopoldo Ramos Castro.	Villaherreros.	Padre impedido.	1	»	»	3
4	Vicente Castrillo Alonso.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
5	Rafael Abades García.	Idem.	Corto.	1	»	»	3
3	Eduardo Estébanez Aragón.	Villarcázar de Sirga.	Viuda pobre.	1	»	»	3
4	Alberto Alonso Ortega.	Idem.	Padre sexagenario.	»	1	»	2
1	Luis Rodríguez Merino.	Idem.	Hermana huérfana.	»	»	1	1
6	Manuel Monedero Magdaleno.	Idem.	Inútil 244, 7.º, 5.º	»	»	1	1
2	Prócuro del Río Calle.	Villamorco.	Padre impedido.	1	»	»	3
1	Darío Galindo del Río.	Idem.	Viuda pobre.	»	»	1	1
1	Constantino Alonso Pérez.	Villamuera de la Cueva.	Idem.	»	»	1	1
3	Estanislao Merino Herrezuelo.	Idem.	Corto.	»	»	1	1
1	Zenón Alonso Magdaleno.	Villarmentero.	Hermano en el Ejército.	1	»	»	3
3	Bernardino Caro Renedo.	Villasabariego.	Madre casada con sexagenario.	1	»	»	3
1	Pedro Antolín Sánchez.	Idem.	Padre impedido.	»	1	»	2
3	Florencio Herrero Clemente.	Idem.	Idem.	»	1	»	2
3	Ignacio Rabanal Bares.	Villaturde.	Padre sexagenario.	1	»	»	3
10	Agustín Alonso López.	Idem.	Idem.	1	»	»	3
8	Timoteo García Carrancio.	Villoldo.	Idem.	1	»	»	3
1	Emiliano Burgos González.	Villovieco.	Inútil 244, 7.º, 5.º	»	1	»	2

Palencia 22 de Enero de 1920.—El Presidente, César Gusano.—El Secretario interino, Mariano del Mazo.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Conservación y reparación de carreteras.

Hasta las trece horas del día 16 de Febrero próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, á horas hábiles de oficina, proposiciones para optar á la 1.ª subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 1 al 20 de la carretera de Carrión á Lerma, cuyo presupuesto asciende á 49.985'39 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1922 y la fianza provisional de 500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 21 de Febrero á las 16 horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Palencia, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 19 de Enero de 1920.—El Director general, P. D., R. Ochando.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Cabezas Calzada, Román, hijo de Román y Josefa, de diecisiete años de edad, soltero, natural de Fuenteguinaldo, partido de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, vecino últimamente de Madrid, jornalero, comparecerá ante esta Audiencia en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión de esta Ciudad á disposición de este Tribunal.

Palencia veintiseis de Enero de mil novecientos veinte.—Adolfo Rianza.

Juzgados.

Palencia.

Cédula judicial de citación.

Andrés Pérez Ruiz, Agustía Sánchez Ortega y Esteban González Curriel, domiciliados últimamente los dos primeros en Madrid, Marqués de Urquijo 14 y Ventosa 14, y el tercero en Palencia, calle del Hospicio, com-

parecerán el día diez de Febrero próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de esta Ciudad, sito Menéndez Pelayo 12, para prestar declaración como denunciados en juicio de faltas que contra los mismos y otros se sigue por hurto, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Palencia 22 de Enero de 1920.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

Ayuntamientos

Baltanás.

Por el presente se convoca por segunda y última vez á un representante nombrado por cada Ayuntamiento de los que componen este partido judicial, debidamente autorizado para que concurran á la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial el día cinco de Febrero próximo y hora de las once de su mañana con el fin de discutir y aprobar el presupuesto de obligaciones carcelarias formado para el año económico 1920 á 1921, con la advertencia de que siendo segunda

convocatoria, con los que concurran se tomará acuerdo.

Baltanás 24 de Enero de 1920.—El Alcalde, Nicolás Moreno.

Cervera de Rio-Pisuerga.

Se cita y convoca á Junta á un representante por cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial para el día 6 de Febrero próximo y hora de las once, que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Municipio, con el fin de discutir y votar, y en su caso aprobar el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel del mismo partido, formado para el próximo ejercicio de 1920 á 1921, con la advertencia de que la asistencia es muy necesaria para darles á conocer los nuevos sueldos asignados á los empleados de referida Cárcel, según la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Octubre de 1919 y Real decreto de 27 de Noviembre siguiente, pues en caso contrario se tomará acuerdo con los que concurran á mencionada Junta.

Cervera 23 de Enero de 1920.—El Alcalde, Manuel Alonso.